

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01-2026-TARCC/D**

Tacna, 22 de marzo de 2026

**VISTO:**

El Acta de decisión del titular de fecha veinte (20) días de marzo de 2026, y;

**CONSIDERANDO**

Que, en el literal b) del numeral 318.1. del artículo 318° del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, y modificatorias, establece: Para incorporarse en el REGAJU, debe acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: b) Contar con un Código de Ética y un Reglamento interno, el cual debe encontrarse conforme a los lineamientos emitidos por el OECE y estar publicado en su página web institucional.

Que, en ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES EN EL PERÚ E.I.R.L.**, con abreviatura "TARCC" E.I.R.L.; es una Institución Arbitral (IA) y Centro de Administración de Junta de Prevención y Resolución de Disputas (CAJPRD) con objetivos sociales recién constituidas para organizar y administrar arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas en materia de contrataciones públicas.

Que, mediante **Acta** de decisión del titular de fecha veinte (20) días de marzo de 2026, mediante Certificación de firma ante Notario Público de Tacna, el Titular - Gerente de TARCC, **aprueba el Reglamento Interno** del Tribunal Arbitral Para la Resolución de Controversias Contractuales en el Perú E.I.R.L., con abreviatura TARCC E.I.R.L. De la misma forma, aprueba el **Código de Ética** del Tribunal Arbitral Para la Resolución de Controversias Contractuales en el Perú E.I.R.L., con abreviatura TARCC E.I.R.L. Por lo tanto, por los fundamentos expuestos:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR el Reglamento Interno** del Tribunal Arbitral Para la Resolución de Controversias Contractuales en el Perú E.I.R.L. (TARCC E.I.R.L.)

**SEGUNDO: APROBAR el Código de Ética** del Tribunal Arbitral Para la Resolución de Controversias Contractuales en el Perú E.I.R.L. (TARCC E.I.R.L.)

**TERCERO: PUBLÍQUESE** el presente Resolución en la **página web institucional** del Tribunal Arbitral Para la Resolución de Controversias Contractuales en el Perú E.I.R.L. (TARCC E.I.R.L.)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

TARCC E.I.R.L.  
Abog. CARLO REYES ESCAR YOVETO  
Gerente  
TARCC - E.I.R.L.

**TARCC**

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Para la Resolución de Controversias Contractuales en el Perú

# **CÓDIGO DE ÉTICA**

del

**Tribunal Arbitral Para la Resolución de Controversias  
Contractuales en el Perú**



## **CÓDIGO DE ÉTICA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES EN EL PERÚ (TARCC)**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- Alcance**

El presente **Código de Ética** es aplicable a los arbitrajes y junta de prevención y resolución de disputas (JPRD) administrados por el **Tribunal Arbitral Para la Resolución de Controversias Contractuales en el Perú – TARCC**, (en adelante, el Código de Ética), así como a los arbitrajes *ad hoc* que este trámite y a sus funciones como entidad nominadora de árbitros o autoridad decisoria de recusaciones.

#### **Artículo 2.- Aplicación Supletoria**

Los árbitros y adjudicadores incorporados al Tribunal Arbitral Para la Resolución de Controversias Contractuales en el Perú – TARCC, aplicaran de manera supletoria el código de ética para arbitraje que aprueba OECE.

#### **Artículo 3.- Contenido**

El Código contiene lo siguiente:

- 3.1. Los principios rectores que deben observar todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas y los deberes éticos que deben observar los árbitros y adjudicadores.
- 3.2. Las reglas generales de conducta para los árbitros y adjudicadores, no son limitativas ni excluyentes de otras previstas en la legislación sobre contratación pública o aquellas que resulten aplicables. Estas reglas generales se interpretan en función de los principios que conforman el Código y de aquellos que fomenten el ejercicio legal, legítimo y eficiente de la función arbitral y adjudicador.
- 3.3. Los supuestos de revelación y conflictos de intereses que debe considerar todo árbitro o adjudicador en el ejercicio de sus funciones, bajo responsabilidad.
- 3.4. Las infracciones en las cuales puede incurrir un árbitro o adjudicador en el ejercicio de sus funciones.
- 3.5. El órgano sancionador y el procedimiento sancionador, así como el procedimiento en caso de denuncia en procesos *ad hoc*.
- 3.6. Las sanciones y medidas correctivas que se deben aplicar a los árbitros o adjudicadores por la comisión de las infracciones tipificadas.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS, DEBERES Y REGLAS DE LA FUNCIÓN ARBITRAL**

#### **Artículo 4.- Principios que deben observar los intervinientes en el arbitraje<sup>1</sup>**

- a) **Integridad.** - Los árbitros y adjudicadores y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.
- b) **Imparcialidad.** - Los árbitros y adjudicadores deben evitar situaciones, conductas o juicios subjetivos que afecten neutralidad y objetividad respecto de las partes o del objeto de la controversia.
- c) **Independencia.** - Los árbitros y adjudicadores deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional o comercial, que pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje.
- d) **Idoneidad.** - Los árbitros y adjudicadores, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje, y si cumplen con las exigencias y calificaciones pactadas en el convenio arbitral, o establecidas por ley, para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.
- e) **Buena fe.** - Los árbitros y adjudicadores y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje.
- f) **Equidad.** - Los árbitros y adjudicadores durante el ejercicio de sus funciones deben otorgar un trato justo a las partes, en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
- g) **Debida Conducta Procesal.** - Los árbitros y adjudicadores deben conducir el arbitraje con diligencia, y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.

---

<sup>1</sup> Artículo 4° del código de ética para arbitraje, aprobado por OECE

- h) Transparencia.** - Los árbitros y adjudicadores deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral en materia de contrataciones públicas. El árbitro es responsable del tratamiento de la información sensible contenida en el expediente arbitral, de acuerdo a la normativa de la materia; y, debe proporcionar al OECE la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera.

#### **Artículo 5.- Reglas Generales de Conducta de los árbitros**

- a) Cuando el árbitros y adjudicadores sean contactado por alguna de las partes, para efectos de ser propuesto para su designación, evalúa su disponibilidad de tiempo y su conocimiento sobre la materia que será sometida a arbitraje. El árbitro debe evitar recibir detalles del caso, solo debe ser informado de aspectos generales para definir su aceptación. El árbitro debe procurar informarse de datos relevantes que le permitan, oportunamente, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro debe proponer su designación de manera directa o indirecta.
- b) El árbitros y adjudicadores propuesto deben rechazar su designación si tiene dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.
- c) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros y adjudicadores deben actuar con imparcialidad e independencia.
- d) Una vez aceptado el encargo, los árbitros y adjudicadores deben ejercer sus funciones hasta concluir las. Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia, imparcialidad o por motivos de salud. La renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas, ante las partes o la institución arbitral. En caso de renuncia, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, respetando y asegurando la confidencialidad de la información y la documentación.
- e) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros y adjudicadores deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Los árbitros deben conducir el arbitraje con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procesal.
- f) Los árbitros y adjudicadores deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos, entre ellos y para los demás intervinientes en el arbitraje. Los árbitros deben evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y los demás partícipes del arbitraje.
- g) Los árbitros y adjudicadores no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información obtenida en un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- h) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros y adjudicadores deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje con cualquiera de las partes, sus

representantes, abogados o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.

- i) Los árbitros y adjudicadores no deben directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.
- j) El árbitro y adjudicador que se aparta de sus funciones y obligaciones debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que se determine.
- k) Los árbitros y adjudicadores y todos aquellos que participan en arbitrajes y JPRD en contrataciones públicas deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo el desarrollo del arbitraje.

### **TÍTULO III**

## **REVELACIÓN DEL ÁRBITRO Y ADJUDICADOR Y CONFLICTOS DE INTERÉS**

### **Artículo 6.- Deber de Revelación**

6.1. Es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro en relación con el arbitraje o del adjudicador, en el caso de la junta de prevención y resolución de disputas. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso.

Es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro en relación con el arbitraje. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso de arbitraje.

6.2. Los árbitros y adjudicadores tienen el deber de revelación, para ello debe cumplir con lo siguiente:

- a) El árbitro y adjudicador que considera que cuenta con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procede a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.
- b) El árbitro y adjudicador que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación como árbitro. Si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.
- c) El árbitro y adjudicador debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su

nombramiento que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

- d) Previamente a la declaración, el árbitro y adjudicador debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria, por lo que la omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia.
- e) El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el árbitro y adjudicador al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje.
- f) Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje y JPRD, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro.

6.3 Un árbitro y adjudicador debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje.
- b) Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código.
- c) Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros en los últimos cinco (5) años.
- d) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros.
- e) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.
- f) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.
- g) Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones públicas como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.

6.4 La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro o adjudicador configura la apariencia de parcialidad, pudiendo las partes solicitar la recusación del árbitro, sin perjuicio de que la institución arbitral, en arbitrajes institucionales, tramite la sanción respectiva, de ser el caso.

### **Artículo 7.- Conflicto de interés**

El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro con relación a un arbitraje. Frente a un conflicto de interés, el árbitro debe apartarse del arbitraje, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

## **CAPÍTULO IV DE INFRACCIÓN ÉTICA**

### **Artículo 8.- Clases de Infracciones**

Las infracciones son acciones u omisiones contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el Código.

Según su gravedad, las infracciones se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

### **Artículo 9.- Supuestos de infracción**

#### **9.1 Infracciones al Principio de Independencia**

Son supuestos de infracción a este principio:

9.1.1 Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- a) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.
- b) El árbitro y adjudicador es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
- c) El árbitro y adjudicador es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
- d) El árbitro y adjudicador tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.

- e) El árbitro y adjudicador forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.

9.1.2 Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.

9.1.3 El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

- a) El árbitro y adjudicador como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.
- b) El árbitro y adjudicador fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
- c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.
- d) Los árbitro y adjudicador que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
- e) El árbitro y adjudicador es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.
- f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.
- g) Un pariente del árbitro y adjudicador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.
- h) El árbitro y adjudicador, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.
- i) El árbitro y adjudicador tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
- j) El árbitro y adjudicador tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.

- k) El árbitro y adjudicador mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.

9.1.4 Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

## **9.2 Infracciones al Principio de Imparcialidad**

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

9.2.1 Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- a) El interés económico del árbitro y adjudicador o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
- b) El árbitro y adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.
- c) El árbitro y adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

9.2.2 Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

9.2.3 El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

- a) El árbitro y adjudicador ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.
- b) El árbitro y adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

- c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.

9.2.4 Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

### **9.3 Infracciones al Principio de Transparencia**

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- a) No registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.
- b) No registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitro y adjudicador.
- c) No cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros y adjudicadores, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.

### **9.4 Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal**

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a) Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.
- c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada,

sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.

- d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
- f) Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.
- g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.

9.5 Los supuestos descritos no desconocen, ni condicionan la potestad de las instituciones arbitrales de sancionar otras conductas no descritas en el presente artículo que a su juicio y conforme a sus instrumentos normativos constituyan conductas no éticas.

## **TÍTULO V**

### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **Artículo 10.- Sanciones**

**10.1** Los árbitros y adjudicadores que vulneren las reglas generales de conducta o deber de revelación o principios establecidos o incurran en uno o más de los supuestos de infracción, serán sancionados conforme al presente Código de Ética.

**10.2** El TARCC aplica las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad de la infracción y la reiterada comisión de infracciones, conforme a lo estipulado en el **ANEXO 1: “Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas”** del Código de Ética para el arbitraje en contrataciones públicas, aprobada por OECE

- a) Medida correctiva mediante amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal: Que puede ser de uno (1) a tres (3) años o de más de tres (3) años a cinco (5) años.
- c) Inhabilitación permanente.

**10.3** Las sanciones impuestas contra profesionales que se desempeñen como árbitros y adjudicadores en el Centro al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente. En estos casos se designará directamente a un nuevo árbitro o adjudicador conforme a lo regulado en los reglamentos del Centro referido a la sustitución de árbitros y adjudicadores, aplicándose además lo dispuesto en las reglas sobre devolución de honorarios, cuando corresponda.

**10.4** Las sanciones impuestas no son apelables.

### **Artículo 11.- Graduación y aplicación de las sanciones**

Los criterios para la graduación de la sanción son: la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso y el daño causado. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada. En caso de concurso de infracciones que sean fundadas, se aplica la sanción de mayor gravedad.

### **Artículo 12.- Amonestación escrita**

El TARCC aplica la medida correctiva de amonestación escrita en los casos señalados en el **ANEXO 1: “Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas”** del Código de Ética para el arbitraje en contrataciones públicas, aprobada por OECE.

### **Artículo 13.- Suspensión Temporal**

La suspensión temporal consiste en la imposibilidad de ser elegido como árbitro o adjudicador en arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas del Centro, por un periodo de tiempo determinado, ya sea por el Centro, las partes o los árbitros y adjudicadores de parte.

El TARCC aplica la sanción de suspensión temporal conforme a lo siguiente:

14.1 La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:

- a) De uno (1) a tres (3) años.
- b) De más de tres (3) años a cinco (5) años.

13.2. La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el **ANEXO 1: “Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas”** del Código de Ética para el arbitraje en contrataciones públicas, aprobada por OECE.

13.3. La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el **ANEXO 1: “Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas”** del Código de Ética para el arbitraje en contrataciones públicas, aprobada por OECE.

13.4. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el Consejo Superior de Arbitraje y de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD), considerará los criterios señalados en el artículo 12 del Código. La decisión del Consejo Superior debe estar debidamente fundamentada.

#### **Artículo 14.- Inhabilitación**

La sanción de inhabilitación permanente es la imposibilidad de ser elegido como árbitro o adjudicador ya sea por el Centro, las partes o los árbitros y adjudicadores de parte, o desempeñarse como árbitro o adjudicador en arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas del Centro.

El TARCC aplica la sanción de inhabilitación de acuerdo a lo siguiente:

La institución arbitral aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo siguiente:

14.1. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo con lo señalado en el **ANEXO 1: “Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas”** del Código de Ética para el arbitraje en contrataciones públicas, aprobada por OECE.

14.2. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el **ANEXO 1: “Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas”** del Código de Ética para el arbitraje en contrataciones públicas, aprobada por OECE.

14.3. Cuando el órgano sancionador, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.

#### **Artículo 15.- Publicidad y transparencia**

El TARCC publicará en su portal web el listado de árbitros sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se indicará la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

#### **Artículo 16.- Órgano Sancionador en las Instituciones Arbitrales**

16.1. EL Consejo Superior de Arbitraje y de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) es el órgano sancionador encargado de determinar la comisión de infracciones al Código de Ética, así como de imponer las sanciones correspondientes, para cuyo efecto cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

16.2. El Consejo Superior de Arbitraje y de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) goza de autonomía funcional respecto a la institución arbitral o de cualquier otra autoridad. Los miembros de los órganos sancionadores son responsables en caso de incumplimiento de sus funciones.

### **Artículo 17.- Requisitos y atribuciones del Órgano Sancionador**

Los requisitos y atribuciones mínimos del Consejo Superior de Arbitraje y de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) están establecidas en el Reglamento Interno de TARCC.

### **Artículo 18.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción**

18.1. El Consejo Superior de Arbitraje y de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD), mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.

18.2. El Consejo Superior de Arbitraje y de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código de Ética de la institución arbitral que representan, así como a las disposiciones del Código que resulten aplicables.

### **Artículo 19.- Deber de Abstención de los miembros del Órgano Sancionador**

19.1. Cada uno de los miembros del el **Consejo Superior de Arbitraje y de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD)**, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

- a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
- b) Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
- c) Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

- e) Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.

### **Artículo 20.- Procedimiento de Denuncia**

20.1. Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante la institución arbitral por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el Código de Ética de la institución o el Código, para cuyo efecto la institución arbitral elabora un formato anexo a su Código de Ética.

20.2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:

20.2.1 El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico -pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.

20.2.2 El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última, se expresa esta circunstancia.

20.2.3 Datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
- b) Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
- c) Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.

20.3. De carecer de alguno de los elementos anteriores, el Consejo Superior de Arbitraje y de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivarse el trámite.

20.4. Subsanadas las observaciones, el órgano Consejo Superior de Arbitraje y de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el órgano sancionador de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.

20.5. El **Consejo Superior de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD)** dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

20.5.1 Observar los requisitos previstos en el numeral 22.2 del presente artículo, en lo que corresponda.

20.5.2 Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.

20.5.3 Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.

22.5.4 Ofrecer los medios probatorios.

20.6. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el Consejo Superior de Arbitraje y de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

20.7. El Consejo Superior de Arbitraje y de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus posiciones, será facultativa.

### **Artículo 21.- Procedimiento de Investigación de Oficio**

21.1. El Consejo Superior de Arbitraje y de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al Código de Ética de la institución arbitral o al presente Código, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.

21.2. Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.

21.3. Finalizadas las investigaciones el órgano sancionador evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.

21.4. El Consejo Superior de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de

cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

21.5. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

21.6. El Consejo Superior de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera:** El presente Código entrará en vigencia a partir del **21 de marzo de 2026**, el cual resultará aplicable a todos los arbitrajes y JPRD en trámite independientemente de su fecha de inicio.